



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Segundo (02) Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, quien lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad por falta de competencia por factor cuantía. Que, a su vez, el mismo correspondió al Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bucaramanga, quien declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó su remisión a la ciudad de Bogotá, en razón a la solicitud realizada por la parte actora. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00 282 00</u>			
DEMANDANTE	Marcela Gómez Rueda	DOC. IDENT.	1.095.921.272
DEMANDADO	Electroproyectos y Consorcio Provicons		
PRETENSIÓN	Prestaciones sociales		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se abstiene de **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA**, como apoderado (a) judicial de **MARCELA GÓMEZ RUEDA**. Si bien es cierto, se adjuntó memorial que confiere poder, no se adjunta prueba de que el poder se confirió por medio de mensaje de datos, o en su defecto, que el mismo se confirió de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., en lo que respecta a la presentación personal. En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que subsane el yerro señalado.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 25, se observa que los hechos 1º y 7º contienen varios supuestos facticos que deberán narrarse por separado y ser debidamente enumerados.
2. Respecto al numeral 4º del Art. 26, se observa que la presente demanda se dirige contra el Consorcio Provicons, sin embargo, no se allegaron los certificados de existencia y representación de las entidades que conforman la figura referida. Por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que subsane la situación anterior, y de ser el caso, allegue el documento mediante el cual se conformó el consorcio demandado.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por ESTADO N.º 188 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO